

Martes, 14 de marzo de 2000

## 2. Desechos generados por buques y residuos de carga \*\*\*II

A5-0043/2000

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo respecto de la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las instalaciones portuarias receptoras de los desechos generados por los buques y de los residuos de carga (11195/1/1999 – C5-0251/1999 – 1998/0249(COD))**

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (11195/1/1999 – C5-0251/1999) <sup>(1)</sup>,
- Vista su posición en primera lectura <sup>(2)</sup> sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 452) <sup>(3)</sup>,
- Vistas la propuesta modificada de la Comisión (COM(1999) 149) <sup>(4)</sup>,
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Política Regional, Transportes y Turismo (A5-0043/2000),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 1)  
*Considerando 12*

(12) Las instalaciones receptoras portuarias pueden ser eficaces si los buques están obligados a notificar que necesitan utilizar las instalaciones receptoras. Dicha notificación también facilitaría información para una planificación eficaz de la gestión de desechos. Las instalaciones receptoras portuarias podrían hacerse cargo de los desechos generados por los buques de pesca y las embarcaciones de recreo sin necesidad de notificación previa.

(12) Las instalaciones receptoras portuarias pueden ser eficaces si los buques están obligados a notificar que necesitan utilizar las instalaciones receptoras. Dicha notificación también facilitaría información para una planificación eficaz de la gestión de desechos. Las instalaciones receptoras portuarias podrían hacerse cargo de los desechos generados por los buques de pesca y las embarcaciones de recreo **autorizadas para un máximo de doce pasajeros** sin necesidad de notificación previa.

(Enmienda 2)  
*Considerando 14 bis (nuevo)*

**(14 bis) Los buques que generen cantidades reducidas de desechos deben recibir un trato más favorable en los sistemas de recuperación de costes. Unos criterios comunes facilitarían la identificación de dichos buques.**

<sup>(1)</sup> DO C 10 de 13.1.2000, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO C 150 de 28.5.1999, p. 432, y DO C 54 de 25.2.2000, p. 79.

<sup>(3)</sup> DO C 271 de 31.8.1998, p. 79.

<sup>(4)</sup> DO C 148 de 28.5.1999, p. 7.

Martes, 14 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 3)

*Artículo 3, párrafo único bis (nuevo)*

**Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los buques que estén excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo a la letra a) del párrafo anterior descarguen sus desechos y residuos de carga de una manera compatible, siempre que sea razonable y práctico, con la presente Directiva.**

(Enmienda 4)

*Artículo 6, apartado 1, frase introductoria*

1. Salvo si se trata de buques de pesca o embarcaciones de recreo el capitán de todo buque que se dirija a un puerto situado en la Comunidad deberá cumplimentar con veracidad y exactitud el formulario que figura en el anexo II y notificar dicha información a la autoridad u organismo designados a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el puerto,

1. Salvo si se trata de buques de pesca o embarcaciones de recreo **autorizadas para un máximo de doce pasajeros**, el capitán de todo buque que se dirija a un puerto situado en la Comunidad deberá cumplimentar con veracidad y exactitud el formulario que figura en el anexo II y notificar dicha información a la autoridad u organismo designados a tal fin por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el puerto,

(Enmienda 5)

*Artículo 7, apartado 3 bis (nuevo)*

**3 bis. Los Estados miembros podrán elaborar una lista de veleros tradicionales (embarcaciones de recreo) que, por razones histórico-culturales y técnicas (imposibilidad de adoptar medidas técnicas sin dañar el estatuto histórico-cultural de la embarcación), podrán quedar eximidos de la obligación de entregar aguas residuales (fecales y domésticas).**

(Enmienda 6)

*Artículo 8, apartado 2, letra a)*

a) todo buque que haga escala en un puerto de un Estado miembro contribuirá a los costes mencionados en el apartado 1, con independencia del uso real que haga de las instalaciones. Con ese fin, las tasas correspondientes podrán incorporarse a los derechos portuarios, o bien se podrá aplicar una tasa normalizada específica por derechos. Las tasas podrán diferenciarse según factores tales como la categoría y tamaño del buque, entre otros;

a) todo buque que haga escala en un puerto de un Estado miembro contribuirá **en una proporción significativa, o sea, al menos en un 90 %**, a los costes mencionados en el apartado 1, con independencia del uso real que haga de las instalaciones. Con ese fin, las tasas correspondientes podrán incorporarse a los derechos portuarios, o bien se podrá aplicar una tasa normalizada específica por derechos. Las tasas podrán diferenciarse según factores tales como la categoría y tamaño del buque, entre otros;

(Enmienda 7)

*Artículo 8, apartado 3 bis (nuevo)*

**3 bis. La variedad de sistemas de recuperación de los costes previstos en el apartado 2 no deberá tener efectos negativos en el medio marino, el flujo de desechos o la competencia entre puertos. En caso de que ocurra, la Comisión presentará una propuesta de modificación de la presente Directiva.**

Martes, 14 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 8)

*Artículo 11, apartado 2, frase introductoria*

2. Para las inspecciones que se refieran a buques distintos de los buques de pesca y las embarcaciones de recreo:

2. Para las inspecciones que se refieran a buques distintos de los buques de pesca y las embarcaciones de recreo **autorizadas para un máximo de doce pasajeros:**

(Enmienda 9)

*Artículo 11, apartado 2, letra b)*

b) dicha inspección *podrá* llevarse a cabo en el marco de la Directiva 95/21/CE, cuando sea aplicable;

b) dicha inspección **se llevará** a cabo en el marco de la Directiva 95/21/CE, cuando sea aplicable, **y se aplicará la obligación prevista en la Directiva de realizar un 25 % de inspecciones;**

(Enmienda 10)

*Artículo 11, apartado 3*

3. Los Estados miembros establecerán procedimientos de control para los buques de pesca y las embarcaciones de recreo, en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva que les sean de aplicación.

3. Los Estados miembros establecerán procedimientos de control para los buques de pesca y las embarcaciones de recreo **autorizadas para un máximo de doce pasajeros**, en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva que les sean de aplicación.

(Enmienda 11)

*Artículo 12, apartado 1, letra g bis) (nueva)*

**g bis) garantizarán que los buques no sufran retrasos indebidos por causa de la inadecuación de las instalaciones portuarias de recepción o gestión de residuos; si así ocurriera, los buques serán indemnizados adecuadamente.**

(Enmienda 12)

*Artículo 12, apartado 3*

3. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán para establecer un sistema de información adecuado que facilite la identificación de los buques que no entreguen los desechos que hayan generado o los residuos de carga, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

3. Los Estados miembros y la Comisión, **junto con los puertos**, colaborarán para establecer un sistema adecuado de información **y de vigilancia que cubra como mínimo la totalidad de la Comunidad, destinado a:**

- **vigilar los buques que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9, hayan sido autorizados a descargar desechos y residuos de carga en uno de los siguientes puertos de escala,**
- **mejorar** la identificación de los buques que no entreguen los desechos que hayan generado o los residuos de carga, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, **y**
- **comprobar que se han alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 1 de la presente Directiva.**

**Para esto último, la Comisión utilizará los datos proporcionados por el sistema establecido para el informe previsto en el artículo 17.**

Martes, 14 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 13)

Artículo 12, apartado 3 bis (nuevo)

**3 bis. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán para establecer criterios comunes para identificar los buques a los que hace referencia la letra c) del apartado 2 del artículo 8.**

(Enmienda 14)

Artículo 14

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido conforme al apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE y del Consejo<sup>(4)</sup>.

2. En el caso en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, respetando las disposiciones del artículo 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

<sup>(4)</sup> DO L 247 de 5.10.1993, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

1. La Comisión estará asistida por **un Comité de reglamentación, conforme al artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE. Se aplicarán los artículos 7 y 8 de dicha Decisión.**

**El plazo a que hace referencia el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión queda fijado en tres meses.**

**El Comité adoptará su propio Reglamento.**

(Enmienda 15)

Artículo 16, apartado 1, párrafo primero

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes de ...<sup>(5)</sup>. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

<sup>(5)</sup> Veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes de...<sup>(5)</sup>. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

<sup>(5)</sup> **Dieciocho** meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

### 3. Inspecciones técnicas en carretera de los vehículos utilitarios \*\*\*II

A5-0040/2000

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo respecto de la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad (11287/1/1999 – C5-0323/1999 – 1998/0097(COD))**

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (11287/1/1999 – C5-0323/1999)<sup>(1)</sup>,
- Vista su posición en primera lectura<sup>(2)</sup> sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 117)<sup>(3)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO C 29 de 1.2.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 150 de 28.5.1999, p. 27, y DO C 54 de 25.2.2000, p. 79.

<sup>(3)</sup> DO C 190 de 18.6.1998, p. 10.